

Ayuntamiento de Bonrepòs i Mirambell

Edicto del Ayuntamiento de Bonrepòs i Mirambell sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa de cementerio municipal.

EDICTO

Por no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición al público, ha sido elevado a definitivo la aprobación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos locales, por lo que se da publicidad al mismo, de conformidad con el art. 17.4 del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. 2/2004 de 5 de marzo..

La Ordenanza queda como sigue:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como la adjudicación y concesión de nichos y columbarios, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones y bonificaciones

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de cadáveres de personas que se encontraban en situación de riesgo de exclusión social.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad judicial.

Artículo 6º Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

a) Concesión administrativa de nichos y columbarios por una duración de 50 años.

Nichos sencillos: 800 €

Nichos dobles: 1.500 €

Columbarios: 300 €

b) Otros servicios funerarios:

– Inhumaciones en nichos sencillos: laborables: 145€

sábados, domingos y festivos: 182€

– Inhumaciones en nichos dobles: laborables: 182€

sábados, domingos y festivos: 205€

– Exhumaciones y traslados en nichos: 242,00€

– Inhumaciones en columbarios 30,00€

– Exhumaciones en columbarios 30,00€

Artículo 7º Condiciones de la concesión.

1. Los nichos dobles, los sencillos y los columbarios se adjudicarán única y exclusivamente, en los casos en que se produzca fallecimiento

to y nunca en orden de reserva. Dicha adjudicación se hará por riguroso orden de numeración de los mismos.

Artículo 8º Cesión de derechos.

Cuando un concesionario de un nicho o columbario tenga intención de ceder dicho derecho, lo cual sólo podrá efectuar a un pariente hasta cuarto grado, revirtiendo a favor del Ayuntamiento en caso de no tenerlo y así desearlo, deberá pedir autorización al Ayuntamiento. En todo caso, de los derechos de traspaso corresponderá al Ayuntamiento el 50 por 100 del valor actual de la concesión administrativa del nicho o columbario.

Artículo 9º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 10º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Toda solicitud de los servicios deberá ir acompañada de la Carta de Pago que acredite el ingreso previo de su importe en las Entidades bancarias señaladas al efecto. Este ingreso tendrá el carácter de liquidación provisional a reserva de la definitiva que se puede practicar.

Artículo 11º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Artículo 12º Normativa aplicable.

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, se estará a lo establecido en la legislación vigente y normativa aplicable de Policía Sanitaria Mortuoria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bonrepòs i Mirambell, a 3 de abril de 2018.—La alcaldesa, Rosella Antolí Santolaria.

2018/5179